

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Por un mes 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos. 0'25 ptas. cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero).

Gobierno Civil

CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere la vigente ley de Caza, he acordado autorizar a los Alcaldes de los pueblos de Anguiano, Canales, Mansilla, Brieva y Ventrosa de la Sierra, para que puedan emplear la estricnina y organizar batidas, al objeto de exterminar los animales dañinos que han aparecido por sus respectivas jurisdicciones.

Lo que se hace público para conocimiento de las villas limítrofes a los efectos de la mencionada ley de Caza.

Logroño, 16 de Enero de 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán.

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

Casinos y Circulos de recreo

CIRCULARES

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán a esta Administración, dentro del plazo de quince días, una relación de los Casinos y Circulos de recreo, incluyendo los Sindicatos Agrícolas que tengan sala de recreo, que existan en la localidad, expresando el nombre del Casino o Circulo, calle y número donde se halla instalado, y alquiler o renta anual que satisfacen por el local que ocupan.

En los pueblos donde no existan Casinos ni Circulos de recreo, remitirán los Alcaldes una certificación dentro del plazo señalado.

Estas relaciones son indispensables para que esta Administra-

ción pueda formar el Padrón dentro del plazo reglamentario, y espera que los señores Alcaldes no darán lugar a recordatorios ni a la adopción de medidas coercitivas.

Logroño, 12 de Enero de 1923.
 —El Administrador de Contribuciones, J. Gómez Pineda.

Carruajes de lujo

Con el fin de que los señores Alcaldes y Secretarios procedan a la formación del Padrón de carruajes de lujo para el año económico de 1923-24, dándole la mayor uniformidad posible, esta Administración ha creído conveniente dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los señores Alcaldes deberán requerir a todos los vecinos de su jurisdicción que posean automóviles y demás carruajes de lujo destinados a uso propio, para que en la primera decena del mes de Febrero, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento una relación duplicada en la que hagan constar:

(A) El número y clase de carruajes de lujo que posean.

(B) La denominación de los mismos y número de caballerías que tengan para su arrastre, y el de asientos, incluso el del conductor, si se tratase de automóviles.

(C) La calle y número en que tengan la cochera.

2.ª Con presencia de las relaciones presentadas, los señores Alcaldes y Secretarios formarán el Padrón, teniendo en cuenta las altas y bajas presentadas durante el año, y lo remitirán en los cinco primeros días del mes de Marzo, acompañando una certificación del recargo municipal acordado, que no podrá exceder del 50 por 100 de la cuota del Tesoro, y las relaciones originales de los contribuyentes, debidamente comprobadas.

3.ª En los pueblos donde no existan carruajes de lujo, remitirán los Alcaldes una certificación negativa antes del día 28 de Febrero.

4.ª Los Ayuntamientos que por la supresión del Impuesto de Consumos hubieren adoptado como recurso municipal para cubrir el déficit de su presupuesto, el Impuesto sobre carruajes de lujo, remitirán copia certificada del acuerdo en sustitución del Padrón.

Esta Administración confía en que este servicio será cumplimentado para la fecha expresada, sin dar lugar a recordatorios,

evitando así la adopción de medidas coercitivas.

Logroño, 12 de Enero de 1923.
 —El Administrador de Contribuciones, J. Gómez Pineda.

Circular dando instrucciones a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, para la formación de las matriculas de industrial del próximo año de 1923-24.

La claridad de los preceptos comprendidos en los Capítulos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, publicado por Real orden de 1.º de Enero de 1911 con las modificaciones hasta 31 de Diciembre de 1910 y las que se han hecho hasta la fecha, y muy principalmente la consignada en la Ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, publicada en la Gaceta del día 30, aumentando las cuotas en un 50 por 100, excepto las correspondientes a los epígrafes 178 de la tarifa 3.ª y 136 de la 2.ª, podrían hacer innecesarias nuevas instrucciones para la formación de las matriculas que han de comprender los industriales que en el año próximo de 1923-24, han de tributar por este concepto.

Mas teniendo en cuenta que las matriculas formadas para el corriente año adolecían de defectos que hicieron muy laborioso su examen, retrasando su aprobación y que muchas tuvieron que ser devueltas para subsanarlos, encarezco a los señores Alcaldes y Secretarios dediquen el mayor celo y actividad en la confección de dichos documentos, cuya presentación no debe sufrir retraso a fin de evitar la adopción de medidas coercitivas, y al efecto creo pertinente dar las instrucciones necesarias para cumplimiento de tan importante servicio.

En las columnas correspondientes a la designación de las industrias deberán consignarse con todo detalle los elementos de fabricación, para que en forma alguna pueda haber confusión respecto a la cuota liquidable, y en las industrias accionadas por fuerza hidráulica, deberá consignarse por separado en la columna correspondiente, la cuota con que ha de tributar, que consistirá en el 15, 10 y 5 por 100 respectivamente del importe de las mismas, según los casos y circunstancias

que taxativamente se consignan en las prevenciones de la Tarifa 3.ª, cuidando de no recargar con el 50 por 100 de aumento la cuota y fuerza hidráulica del epígrafe 178 de la misma Tarifa. La cantidad correspondiente a fuerza hidráulica aunque, como se dice, figurará a continuación y por separado de la cuota, se considera como cuota y está sujeta a los recargos municipales y al 5 por 100 de aumento por premio de cobranza.

Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, deberán tenerse muy presente las disposiciones que comprende el capítulo 2.º del Reglamento, especialmente en los artículos 17 al 49.

Los Arrendatarios de servicios municipales vienen obligados a contribuir por el 1'35 por 100 del precio del arriendo, número 1 de la Tarifa 2.ª y los Arrendatarios del arbitrio municipal de pesas y medidas además de ese 1'35 por 100 satisfarán 227'70 pesetas de cuota, Tarifa 5.ª, clase 3.ª, número 8, si ejercen libremente el cargo de corredores, y de 103'50 pesetas si se limitan a cobrar citado arbitrio establecido por los Ayuntamientos.

En las matriculas no pueden figurar los que ejerzan industrias comprendidas en la Sección 2.ª de la Tarifa 5.ª los cuales están obligados el primer mes del año económico a solicitar y obtener la patente que a cada uno correspondía.

Los Ayuntamientos pueden acordar establecer un recargo sobre las cuotas dentro del límite del 32 por 100 para las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, y de 13 por 100 en las demás poblaciones a no ser que se trate de pueblos que tengan suprimido el impuesto de Consumo, en cuyo caso las Corporaciones municipales de los mismos, pueden establecer dicho recargo hasta el 32 por 100, según les autoriza el artículo 3.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y artículo 12 del Reglamento de 29 del mismo mes y año.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal (artículo 6.º del Reglamento) vienen gravadas con el 13 por 100 para el Tesoro, aun en aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos no acordaran imponer recargo alguno, o éste fuese en menor cantidad, y se expresarán en la casilla correspondiente.

Al fijar las cuotas de las industrias que en las Tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número

ro de habitantes de la localidad donde se ejercen, serán objeto de una minuciosa revisión, y el número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del Censo del año de 1910, en vigor desde 1916, como población de derecho en cada localidad.

Se tendrán muy presentes los aumentos prescritos por la ley de 26 de Julio de 1922 y Real decreto de 27 de Octubre del mismo año publicado en el BOLETIN OFICIAL de 31 del citado mes.

Según dispone la Real orden de 20 de Octubre último, los aumentos del 25, 20, 15 y 10 por 100 afectan a las cuotas aumentadas en un 50 por 100 y por tanto las últimas publicadas oficialmente por Real orden de 1.º de Enero de 1911 han de multiplicarse en la proporción siguiente:

Por 1'875 si por el Real decreto de 29 de Septiembre último están en el primer grupo afectadas del aumento del 25 por 100.

Por 1'80 las del segundo grupo afectadas del aumento del 20 por 100.

Por 1'75 las del tercer grupo afectadas del aumento del 15 por 100.

Por 1'65 las del cuarto grupo afectadas del aumento del 10 por 100.

Las Tarifas que han de regir en lo sucesivo, vienen publicándose en las *Gacetas de Madrid* correspondientes al mes actual y deberán ser tenidas en cuenta para la fijación de las respectivas cuotas.

Terminada la confección de la matrícula, se expondrá al público, por término de diez días, previos los anuncios correspondientes y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pasado el plazo de exposición al público e inmediatamente, se remitirán las matrículas a esta Administración de Contribuciones por triplicado con una lista cobratoria, reintegradas en la siguiente forma: la original, con una póliza de a peseta por cada pliego y una de las copias y la lista cobratoria, con una póliza de diez céntimos por pliego. A las matrículas se acompañarán las certificaciones siguientes: del recargo municipal acordado o negativa en su caso; de haberse expuesto al público expresando el número del BOLETIN que publicó el anuncio; de no haber más industriales que los consignados en la matrícula; de los Médicos que ejercen en el término municipal; de los que ejercen en el pueblo industriales de la Sección 2.ª de la Tarifa 5.ª o negativa en su caso; expresando en ésta como en la de los Médicos la patente de que cada uno se ha provisto.

Si en algún pueblo no hubiere ningún industrial, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo número 1 (artículo 67), bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad con el artículo 172, debiendo remitirla a esta oficina dentro del plazo que por esta circular se determina.

Serán objeto de reparo o devoluciones para su rectificación todas las matrículas a las que no se acompañen las certificaciones expresadas; las que se presenten sin reintegro; las en que no se haga la debida separación de tarifas,

clases, epígrafes, o no guarden la correlatividad del orden de las tarifas, clases y epígrafes, y no se hallen sumadas separadamente y con el resumen; las en que no se expresen los elementos de cada fabricación para determinar la cuota correspondiente; aquellas en que resulten equivocadas las cuotas o los recargos por errores materiales o de concepto; las que se hubieren liquidado por distinta base de población que la correspondiente; las en que se hubieran eliminado contribuyentes que figuran en la matrícula y no hayan sido baja aprobada o fallido comunicado o publicado en el BOLETIN OFICIAL; las en que no se incluyan altas que hayan sido liquidadas o por expedientes de ocultación y defraudación.

Las matrículas se confeccionarán precisamente el mes de Enero y se presentarán en esta Administración de Contribuciones durante la primera quincena de Febrero las de aquellos pueblos que tributan por la base 10.ª de población y antes del día 20 de dicho mes las demás matrículas y certificaciones negativas, y a partir del 15 y del 20 quedarán incurridos los primeros y los de certificaciones negativas en una multa de veinticinco pesetas el Alcalde y otras veinticinco pesetas el Secretario y con cincuenta pesetas respectivamente, los demás, con las que quedan conminados.

Confío que, para el año próximo de 1923 a 1924, ingresarán las matrículas en esta oficina dentro de los plazos marcados y que los señores Alcaldes y Secretarios cumplirán fielmente los deberes que el Reglamento de industrial les impone y que en lugar de apercibimientos y correctivos, merecerán plácemes y aplausos que es el deseo del Jefe que suscribe.

Logroño, 13 de Enero de 1923.
—El Administrador de Contribuciones, J. Gómez Pineda.

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

Cédula de citación

En providencia del día de la fecha, dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido, cumpliendo orden superior, ha acordado se cite a Petra Aquereta Goñi, cuyo actual paradero se ignora, para que, como testigo, comparezca ante la Audiencia Provincial de Logroño, el día diez y ocho del actual, y hora de las diez y media, a las sesiones de juicio oral decretado en causa número 8 de 1922, sobre homicidio, disparo y lesiones contra Baltasar y Román Fernández Octari; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Calahorra, 11 de Enero 1923.
El Secretario ejerciente, Cándido Jiménez.

Administración Municipal

MEDRANO

Ignorándose el paradero del mozo José Montenegro Anguiano, número 1 del alistamiento de esta villa para el reemplazo del

año actual, así como el de sus padres, se le cita por el presente para los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y sorteo; los dos primeros, a las once, y el tercero, a las siete, así como al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar a las once del día 4 de Marzo próximo; apercibiéndole que si no compareciese a este último acto o es representado en forma prevista en la ley de Reclutamiento, se instruirá el expediente de prófugo.

Medrano, 14 de Enero de 1923.
—El Alcalde, Julio Ramírez de Arellano.

MATUTE

Don Fernando Lozano Sánchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Matute.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de cédulas personales para el año 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de reclamación.

Matute, 10 de Enero de 1923.
El Alcalde, Fernando Lozano.

Ignorándose el paradero de los mozos Paulino Manzanares Juanes, hijo de Restituto y de Nicolasa; Tiburcio Iñiguez López, hijo de Julián y de Gregoria; Juan Garita Jiménez, hijo de Manuel y de Maximina, y Segundo Lozano Iñiguez, hijo de Timoteo y de Juana, nacidos en 26 de Enero, 14 de Abril, 16 y 31 de Mayo de 1902 respectivamente, alistados para el reemplazo actual como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, se les cita por medio del presente edicto, a fin de que el día 28 del actual y 11 de Febrero próximo comparezcan ante esta Casa consistorial a las ocho horas, al acto de rectificación del alistamiento y cierre definitivo del mismo, respectivamente; el 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos, a las siete y diez horas respectivamente, a los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, previéndoles que, si dejaran de comparecer ni persona alguna que los represente, se les instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Matute, 10 de Enero de 1923.
El Alcalde, Fernando Lozano.

RINCÓN DE SOTO

En el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del Ejército del corriente año, ha sido incluido como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Angel Hernández Carbonell, hijo de Nicolás y de Carmen, nacido en 25 de Abril de 1902, e ignorándose su paradero, así como también el de sus padres, se le cita por medio del presente, para que los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo comparezca en la casa Capitular para los actos de la rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, que tendrán

lugar a las diez de la mañana, a excepción del sorteo que se verificará a las siete; advirtiéndole que, si dejare de comparecer, se le instruirá expediente de prófugo.

Rincón de Soto, a 15 de Enero de 1923.—El Alcalde, Florencio Escalada.

Gobierno Militar de la Provincia de Logroño

Copia de la Real orden telegráfica de 11 de Enero 1923

Atendiendo a los graves perjuicios que pueden originarse a los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento que cursan estudios en centro de enseñanza, por supresión de retrasos de incorporación a filas de que no tenían conocimiento, autorízaseles a estos reclutas estudiantes que lo soliciten del Excmo. Sr. Capitán general de la Región antes de finalizar el presente mes para nueva elección de cuerpo, con condición de que presenten matrícula o certificado equivalentes y que en la localidad donde se encuentra el cuerpo que antes eligieron no exista el centro de enseñanza donde cursan estudios, no teniendo en cuenta dentro de la posible limitación establecida para cuerpos especiales.

Anuncio Oficial

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que a las doce horas del día 2 de FEBRERO próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina única, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección a la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo a los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve a las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación.

Logroño, 15 de ENERO de 1923.
El Jefe del Detall, Francisco Monguio.

Modelo de proposición

Don F... de T..., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones a que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego a entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de... a precio de..., tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Imprenta Provincial